

LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA DE LA VIOLENCIA Y LA DELICUENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA





HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE PUEBLA
LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso

**LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL Y
COMUNITARIA DE LA VIOLENCIA Y LA
DELINCUENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA**

|

05 de junio de 2025

LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el territorio del Estado, y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, Estado, los Municipios y la población, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

ARTÍCULO 2

La prevención social de la violencia y la delincuencia comprende al conjunto de políticas públicas, programas, estrategias y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de la violencia y la delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que las generan, contribuyendo al objeto y fines de la seguridad ciudadana, tendiente a coadyuvar en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas en esta materia.

ARTÍCULO 3

La planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas, estrategias y acciones en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia se realizarán en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, a través de sus áreas de prevención del delito y participación ciudadana, alineadas a lo establecido por la Comisión Estatal de Prevención; debiendo observar para el efecto y como mínimo los siguientes principios rectores:

I. Respeto irrestricto a los derechos humanos. Se observará en la planeación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas, programas, estrategias y acciones previstas por la presente Ley, se

respetarán irrestrictamente los derechos de las personas en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a los Tratados Internacionales ratificados por México y a las leyes de la materia;

II. Trabajo conjunto. Comprende el desarrollo de acciones conjuntas entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, así como de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada y no organizada, así como de la comunidad académica de manera solidaria, para que contribuyan a la prevención social de la violencia y la delincuencia y al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;

III. Contextualización. Consiste en considerar las circunstancias específicas determinadas por el contexto local territorial, así como las necesidades de grupos o sectores en situación de vulnerabilidad y la población en general;

IV. Integralidad. El Estado y los Municipios con la participación ciudadana y comunitaria, desarrollarán políticas públicas, estrategias y acciones eficaces, orientadas a la atención amplia y multifactorial de los factores generadores de violencia y delincuencia;

V. Interdisciplinariedad. Consiste en el diseño de políticas públicas, programas, estrategias y acciones de prevención social tomando en cuenta conocimientos y herramientas de distintas disciplinas y experiencias nacionales e internacionales;

VI. Intersectorialidad y transversalidad. Consiste en la articulación, homologación e implementación de las políticas públicas, programas, estrategias y acciones de prevención social entre las dependencias de los tres órdenes de gobierno, organizaciones de la sociedad civil y todos aquellos actores políticos y sociales que dentro de sus atribuciones y competencias estén involucrados en la materia, incluidas las de justicia, seguridad pública, desarrollo social, economía, deporte, cultura y derechos humanos para incidir desde una perspectiva transversal, interinstitucional e intersectorial, con atención particular a las comunidades, las familias, las niñas y niños, las mujeres, así como las y los jóvenes en situación de riesgo;

VII. Proximidad. Comprende el acercamiento continuo de las autoridades y personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno con el objetivo de reforzar la reconstrucción del tejido social y fomentar la resolución pacífica de conflictos, a través de estrategias claras, coherentes y estables, con enfoque de respeto a los derechos humanos y perspectiva de género que contribuya a la promoción de la cultura de la paz y la legalidad;

VIII. Continuidad de las políticas públicas. Para dar seguimiento al diseño, actualización y aplicación de las acciones materia de la presente ley, con el fin de garantizar la atención de los cambios socioculturales y de seguridad en mediano y largo plazo, a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, asignación de presupuesto, el diseño, el monitoreo y la evaluación;

IX. Transparencia y rendición de cuentas. En los términos de las leyes aplicables;

X. Cultura de Paz. Como opción generadora de solución de conflictos a través de estrategias claras, coherentes, estables y con respeto a los derechos humanos;

XI. Diversidad. Para considerar las necesidades y circunstancias específicas determinadas por el contexto local territorial, el género, la procedencia étnica, sociocultural, religiosa, así como las necesidades de grupos vulnerables o en riesgo, mediante la atención integral diferenciada y acciones afirmativas;

XII. Perspectiva de Género: Como visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, a partir del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género; eliminación de la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Consiste, además, en promover la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones, y

XIII. Interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes: Integrado por el conjunto de acciones, procesos y metodologías que permiten crear las condiciones adecuadas para que, a través de técnicas pedagógicas y didácticas, se garantice la no discriminación, la vida, la supervivencia y el desarrollo de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como el pleno ejercicio de sus derechos. Implica, entre otros, una comunicación en forma clara y asertiva con la finalidad de alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad, grado de madurez y sus ciclos vitales.

ARTÍCULO 4

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Centro Estatal: El Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Puebla;

II. Centro Nacional: El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;

III. Comisión Estatal de Prevención: A la Comisión Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;

IV. Comités Ciudadanos: A las agrupaciones de personas con intereses compartidos en la prevención de la violencia y la delincuencia en una zona o lugar específico; ya sea, por proximidad geográfica, vecindad, por formar parte de un colectivo gremial o empresarial o de personas investigadoras científicas interesadas en fenómenos focalizados;

V. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VI. Delincuencia: El fenómeno social que a través de una conducta delictiva o acumulación de éstas dañan la seguridad pública y producen afectaciones en las personas y sus bienes, así como en la sociedad en términos de la legislación penal y demás aplicable;

VII. Ley General: La Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;

VIII. Ley: La Ley para la Prevención Social y Comunitaria de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Puebla;

IX. Participación ciudadana y comunitaria: El involucramiento y participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada y no organizada, así como de la comunidad académica y sector empresarial;

X. Plan Anual: Plan Anual para la Prevención Social y Comunitaria de la Violencia y la Delincuencia;

XI. Programa Estatal: El Programa Estatal para la Prevención Social y Comunitaria de la Violencia y la Delincuencia;

XII. Programa Nacional: El Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;

XIII. Reglamento interior: Reglamento Interior del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIV. Reglamento: El Reglamento de la Ley para la Prevención Social y Comunitaria de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Puebla;

XV. Secretaría de Gobernación: La Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla;

XVI. Secretaría de Seguridad: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla;

XVII. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

XVIII. Violencia: Cualquier acción u omisión, a través del uso deliberado del poder o de la fuerza física, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona, grupo o comunidad, que cause o tenga probabilidades de causar lesiones, muerte, o cualquier otro daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico o sexual. Quedan incluidas las diversas manifestaciones o ámbitos de ocurrencia que tiene la violencia, como la de género, la juvenil, la delictiva, la institucional y la social, entre otras en términos de esta ley y demás aplicable.

ARTÍCULO 5

En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PREVENCIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

ARTÍCULO 6

La Prevención Social y Comunitaria de la Violencia y la Delincuencia, incluye los siguientes ámbitos:

I. Social;

II. Comunitario;

III. Situacional, y

IV. Psicosocial.

ARTÍCULO 7

En el ámbito social, la prevención tiene como objetivo evitar o reducir la existencia de conductas violentas y actos delictivos, a través del fortalecimiento de los factores protectores mediante:

I. Programas integrales de desarrollo social, cultural y económico que no produzcan estigmatización, incluidos los de salud, educación, arte, deporte, empleo, vivienda y desarrollo urbano;

II. La promoción de actividades que tiendan a la eliminación de la marginación y la exclusión;

III. El fomento de la solución pacífica de conflictos privilegiando la comunicación a través del diálogo, el respeto, la tolerancia y el principio de no discriminación;

IV. Estrategias de educación y sensibilización a la población para promover la cultura de legalidad y tolerancia, respetando al mismo tiempo las diversas identidades culturales. Incluye programas generales y aquéllos enfocados a grupos sociales y comunidades en condiciones de vulnerabilidad;

V. Programas enfocados a modificar las condiciones sociales de la comunidad y generadores de oportunidades de desarrollo, especialmente para los grupos en situación de riesgo, vulnerabilidad o afectación, y

VI. Estrategias y acciones de protección a las familias para evitar su desintegración y cualquier modalidad de violencia que la propicie, a través de la educación y el empoderamiento de todos sus miembros sin ningún tipo de discriminación.

ARTÍCULO 8

En el ámbito comunitario, la prevención pretende atender los factores que generan violencia y delincuencia mediante la participación ciudadana y comunitaria, y comprenderá:

I. La implementación de estrategias orientadas a garantizar la participación ciudadana y comunitaria de manera activa, que permita el desarrollo de acciones encaminadas a mejorar las condiciones de seguridad en su entorno. Asimismo, se promoverá la adopción de prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección, denuncia ciudadana y el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias, con el objetivo de disminuir los diversos factores de riesgo generadores violencia;

II. El mejoramiento del acceso de la comunidad a los servicios básicos;

III. El fomento al desarrollo comunitario, la convivencia, el tejido social y el sentido de identidad entre las comunidades;

IV. La implementación de estrategias dirigidas a sostener la participación ciudadana y comunitaria en la prevención con la finalidad de generar respaldo social a la comunidad, mejoramiento del ambiente físico y social, así como de la reducción de factores de riesgo generadores de violencia y el aumento de la seguridad, y

V. El fomento de las actividades de los grupos de la sociedad civil, así como de la comunidad académica.

ARTÍCULO 9

En el ámbito situacional, en referencia a una situación que genere violencia o delincuencia, la prevención consiste en modificar el entorno para propiciar la convivencia y el tejido social, así como disminuir los factores de riesgo que propician el fenómeno de la violencia y de incidencia delictiva, mediante:

I. El mejoramiento y regulación del desarrollo urbano, rural, ambiental y el diseño industrial, incluidos los sistemas de transporte público y de vigilancia;

II. La creación, mejoramiento, conservación y recuperación de los espacios públicos, con la participación de la comunidad, incluyendo todos los grupos que la conforman, que tengan como objetivo fomentar actividades deportivas y culturales;

III. El uso de nuevas tecnologías;

IV. La vigilancia formal respetando los derechos a la intimidad y a la privacidad, y

V. Medidas administrativas encaminadas a disminuir la disponibilidad de medios comisivos o facilitadores de violencia.

ARTÍCULO 10

En el ámbito psicosocial, la prevención tiene como objetivo incidir en las motivaciones individuales hacia la violencia o las condiciones de situaciones que motivan la comisión de un delito con referencia a los individuos, la familia, la escuela y la comunidad, que incluye como mínimo lo siguiente:

I. Impulsar el diseño y aplicación de programas formativos en habilidades para la vida, dirigidos principalmente a la población en situación de riesgo y vulnerabilidad;

II. La inclusión de la prevención de la violencia, la delincuencia y de las adicciones, en las políticas públicas en materia de educación, a través de la difusión de contenidos tendientes a disminuirlas;

III. El fortalecimiento de las capacidades institucionales enfocadas a la sostenibilidad de los programas preventivos, y

IV. El fortalecimiento de las medidas de detección, prevención y atención del acoso entre niñas, niños, adolescentes y mujeres, en las escuelas y comunidades, que privilegien la retroalimentación de sus experiencias en la comunidad.

ARTÍCULO 11

La prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia incluirá intervenciones en los siguientes niveles:

I. Prevención primaria;

II. Prevención secundaria, y

III. Prevención terciaria.

ARTÍCULO 12

El nivel de prevención primaria consiste en las acciones y medidas preventivas que se implementan antes de la ocurrencia de hechos delictivos, con el propósito de reducir los factores de riesgo presentes en la comunidad. Este nivel se enfoca en identificar y mitigar aquellas condiciones sociales, económicas o ambientales que puedan propiciar situaciones de violencia o delincuencia, así como en proteger de manera anticipada a las personas o grupos que, por sus características o contexto, puedan ser considerados potenciales víctimas.

ARTÍCULO 13

El nivel de intervención secundaria está enfocado a quienes tienen mayor riesgo de padecer o generar violencia y/o cometer un delito. La prevención secundaria tiene como objetivo impedir la consolidación de comportamientos violentos mediante intervenciones focalizadas, dirigidas específicamente a poblaciones en situación de vulnerabilidad que se encuentran altamente expuestas a diversos factores de riesgo.

ARTÍCULO 14

El nivel de intervención terciaria hace referencia a la integración de políticas y acciones orientadas a los individuos, que han ejercido violencia o cometido actos delictivos, con el objetivo de prevenir la reincidencia, y a las víctimas, con el propósito de evitar su revictimización. La prevención terciaria comprende intervenciones de carácter prolongado que se implementan tras la ocurrencia de hechos

violentos o delictivos, y que están dirigidas a brindar atención integral tanto a las víctimas como a los victimarios, con el fin de reducir la repetición de estos comportamientos y promover su reintegración social.

ARTÍCULO 15

El acceso a la prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia debe considerar la asistencia, protección, reparación del daño y prevención de la revictimización, a través de:

I. La atención inmediata y efectiva a víctimas de delitos, en términos del impacto emocional y el proceso legal, velando por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria;

II. La atención psicológica especializada, inmediata y subsecuente realizada por profesionales, considerando diferentes modalidades terapéuticas;

III. La atención específica al impacto en grupos especialmente vulnerables a desarrollar problemas derivados de delitos violentos;

IV. Brindar respuesta a las peticiones o solicitudes de intervención presentadas por las víctimas de la violencia y la delincuencia, a través de los mecanismos creados para ese fin, y

V. La reparación integral del daño que incluye el reconocimiento público, la reparación del daño moral y material, y las garantías de no repetición.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN CAPÍTULO

PRIMERO

DEL CONSEJO ESTATAL DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 16

El Consejo Estatal será la máxima instancia para la coordinación y definición de la política de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia, en congruencia con la política nacional en la materia.

Con la finalidad de priorizar el diseño, planeación, programación y evaluación de las políticas públicas, programas, estrategias y acciones en materia de prevención social y comunitaria de la violencia y la

delincuencia, el Consejo Estatal contará con la Comisión Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, quien se encargará de promover y coordinar la política pública de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia.

Para alcanzar los objetivos y fines del Programa Estatal para la Prevención Social y Comunitaria de la Violencia y la Delincuencia, así como de la política pública en la materia en el Estado, el Consejo Estatal se coordinará con el apoyo de instancias auxiliares en las que participen organismos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública estatal y municipal que cuenten con atribuciones o ejecuten acciones o programas relacionados con la materia de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia.

ARTÍCULO 17

En congruencia con la Ley General, el Consejo Estatal, en materia de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia, contará con las siguientes atribuciones:

I. Aprobar políticas públicas para la prevención de la violencia y la delincuencia;

II. Definir estrategias de colaboración interinstitucional para facilitar el dialogo, cooperación e intercambio de información y experiencias entre el Estado, la Federación, las entidades federativas y los municipios; así como con organizaciones de la sociedad civil, centros educativos o de investigación, o cualquier otro grupo de expertos o redes especializadas en prevención;

III. Establecer los lineamientos para recabar, analizar y compartir la información existente sobre la prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia, analizando las mejores prácticas, así como su evaluación y evolución entre los integrantes del Sistema Estatal;

IV. Convocar a las autoridades integrantes del Sistema de Seguridad Pública del Estado cuya función incida directa o indirectamente en la prevención social y comunitaria a efecto de coordinar acciones;

V. Promover una cultura de legalidad;

VI. Promover una cultura de paz y la no violencia, por medio de acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, y orientadas a mejorar la convivencia comunitaria;

VII. Diseñar instrumentos que permitan identificar los factores generadores de la violencia y la delincuencia;

- VIII. Informar a los órganos competentes sobre las actividades en prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia;
- IX. Proponer a la Comisión Estatal de Prevención, para su aprobación, el Programa Estatal en la materia;
- X. Coadyuvar con las autoridades municipales en la promoción y constitución de los Comités Ciudadanos;
- XI. Difundir prácticas exitosas en la materia;
- XII. Identificar y desarrollar los principales ámbitos de investigación sobre la prevención social y comunitaria para realizarla por sí o por terceros;
- XIII. Promover la participación de la comunidad en actividades que incidan en la prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia, especialmente en aquellas relacionadas con la prevención situacional, y
- XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

ARTÍCULO 18

Se creará la Comisión Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, como instancia honorífica, que actuará como un instrumento colegiado técnico, consultivo, auxiliar y permanente para la coordinación, seguimiento y evaluación del Programa Estatal y demás políticas públicas en la materia.

Para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento, las instancias que conformarán la Comisión Estatal de Prevención trabajarán de manera coordinada.

La Secretaría Ejecutiva, por conducto del Centro Estatal, coordinará las políticas de prevención social y comunitaria que le sean conferidas como atribuciones a la Comisión Estatal de Prevención.

ARTÍCULO 19

Las políticas de prevención social y comunitaria deberán ser evaluadas con la participación de instituciones académicas, profesionales, especialistas en la materia y organizaciones de la

sociedad civil de la Entidad, de acuerdo a los lineamientos que al respecto emita la Comisión Estatal de Prevención.

ARTÍCULO 20

La Comisión Estatal de Prevención estará integrada por:

I. Una persona titular de la Presidencia Honorífica, que será la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Una persona titular de la Presidencia y una persona titular de la Vicepresidencia Ejecutiva, que serán las personas Titulares de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Secretaría de Gobernación, respectivamente;

III. Una Secretaria Ejecutiva, que será la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV. Por las personas vocales siguientes:

a) Las personas Titulares de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado:

1. Secretaría de las Mujeres;

2. Secretaría de Educación;

3. Secretaría de Salud;

4. Secretaría de Bienestar;

5. Secretaría de Arte y Cultura;

6. Secretaría de Movilidad y Transporte;

7. Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Puebla;

8. Secretaría de Deporte y Juventud;

b) Por los Órganos Constitucionalmente Autónomos:

1. La persona Titular de la Fiscalía General del Estado;

c) Las personas representantes de las Regiones del Estado, y

d) La persona titular del Consejo Ciudadano de Seguridad del Estado.

El número de integrantes de la Comisión Estatal de Prevención podrá ampliarse mediante acuerdo de sus integrantes, previa justificación técnica y conforme a criterios de pertinencia y especialización en la materia. La incorporación deberá formalizarse mediante acta de

sesión y notificarse al Consejo Estatal. En todo caso, se garantizará la representatividad de sectores y regiones.

Las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión podrán designar a una persona suplente, quien deberá ser una persona servidora pública con jerarquía inmediata inferior dentro de la misma institución, y cuya designación se formalizará mediante oficio dirigido a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

Asimismo, las representaciones de las dependencias, entidades, órganos constitucionalmente autónomos, de las regiones del Estado y del Consejo Ciudadano de Seguridad del Estado, podrán designar un suplente mediante oficio, dirigido a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, en el que se especifique el nombre completo, cargo y datos de contacto de la persona designada.

La persona suplente, debidamente acreditada, podrá participar con voz y voto en las sesiones en caso de ausencia del titular.

El cargo de cada uno de los integrantes de la Comisión Estatal de Prevención será honorífico, por lo que no percibirán remuneración alguna adicional a sus percepciones y, deberán desempeñarse con absoluta responsabilidad y transparencia.

En los casos que así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, la Comisión Estatal de Prevención podrá invitar a participar en las sesiones, con voz, pero sin voto, a autoridades y organismos constitucionales autónomos de los tres órdenes de gobierno, asimismo podrá invitar de forma permanente con voz, pero sin voto, a representantes de organizaciones de la sociedad civil o personas de reconocido prestigio en la materia de que se trate.

ARTÍCULO 21

La Comisión Estatal de Prevención sesionará conforme a las siguientes reglas:

- I. Se reunirá por lo menos cada seis meses de manera ordinaria, realizando la primera sesión durante el primer semestre del año;
- II. La persona que ejerza la titularidad de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión podrá convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, por sí misma cuando lo estimen necesario;
- III. Tratándose de sesiones ordinarias, la convocatoria deberá formularse con una anticipación mínima de tres días hábiles y en el caso de sesiones extraordinarias, con un mínimo de veinticuatro horas;

IV. Las sesiones ordinarias y extraordinarias se harán constar en actas, las cuales deberán ser elaboradas por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de Prevención y contener fecha, hora y lugar de la sesión;

V. La Secretaría Ejecutiva remitirá a los integrantes del Consejo la convocatoria, acompañada del orden del día que se proponga y los anexos necesarios de la información relacionada con los asuntos a tratar, utilizando los medios disponibles que aseguren y dejen constancia de su recepción;

VI. La Comisión Estatal de Prevención sesionará válidamente con la mitad más uno de sus integrantes;

VII. La Comisión Estatal de Prevención tomará sus decisiones por mayoría de votos de los integrantes presentes con derecho a éste y deberán hacerse constar en acta;

VIII. Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto, teniendo el presidente el voto de calidad en caso de empate;

IX. Las actas de las sesiones serán firmadas por todos los integrantes de la Comisión Estatal de Prevención y en su caso por los suplentes debidamente facultados, que asistieron a la misma, y

X. Las personas integrantes recibirán copia del acta en que consten los acuerdos para su conocimiento y efectos.

ARTÍCULO 22

La Comisión Estatal de Prevención tendrá las siguientes atribuciones:

I. Determinar su funcionamiento y plan de trabajo;

II. Impulsar y coadyuvar en la elaboración de los Programas Estatales y Municipales de Prevención Social y Comunitaria de la Violencia y la Delincuencia, así como en los programas generales, especiales e institucionales de las dependencias cuyas funciones incidan en la prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia;

III. Impulsar y coadyuvar en la implementación de las líneas de acción que realicen sus integrantes, que emanen de la política pública en la materia y en especial del Programa Estatal;

IV. Proponer al Consejo Estatal, los mecanismos de monitoreo y evaluación del Programa Estatal, así como los ajustes que deban hacerse a este;

V. Coadyuvar con el Consejo Estatal para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

VI. Apoyar en la promoción de la participación ciudadana y comunitaria en la prevención social de la violencia y la delincuencia;

VII. Solicitar información a los organismos, dependencias, entidades e instituciones públicas que se estime conveniente para el desahogo de las funciones en términos de la ley en la materia;

VIII. Emitir opiniones y comentarios respecto de los Programas Estatales y Municipales, mismos que contendrán la propuesta de acciones sobre prevención social, basados en diagnósticos en la materia;

IX. Celebrar convenios para la formación, capacitación, especialización y actualización de servidores públicos, tanto estatales como municipales, cuyas funciones incidan en la prevención social;

X. Coordinarse con otras instancias competentes en la materia para el ejercicio de sus funciones;

XI. Involucrar a la comunidad en las tareas de prevención social, impulsando la participación en la formulación de propuestas que contribuyan a este fin, además, establecer un diálogo permanente con la sociedad a través de foros, asambleas vecinales, constitución de redes de convivencia, organizaciones no gubernamentales, consejos profesionales, asociaciones civiles y con la sociedad en general para la cohesión social y el desarrollo comunitario;

XII. Elaborar mapas de riesgo sobre la violencia y la delincuencia, apoyándose con la información recabada por las instituciones gubernamentales, y

XIII. Las demás que en materia de su competencia determinen los ordenamientos legales y normativos vigentes, así como las que para su buen funcionamiento le confiera el Consejo.

ARTÍCULO 23

La persona titular de la Presidencia Ejecutiva de la Comisión Estatal de Prevención tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presidir las sesiones;

II. Ejercer el voto de calidad en caso de empate;

III. Promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento de las instancias que integran la Comisión Estatal de Prevención y las

áreas municipales de prevención social de la violencia y la delincuencia, y

IV. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o que acuerde la Comisión Estatal de Prevención.

ARTÍCULO 24

La persona que ejerza la titularidad de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de Prevención tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer a la Presidencia de la Comisión Estatal de Prevención los contenidos temáticos que se desahogarán en las sesiones;

II. Convocar a sesión ordinaria y extraordinaria de dicha instancia;

III. Dar seguimiento de los acuerdos aprobados por la Comisión Estatal de Prevención;

IV. Solicitar a los miembros de la Comisión Estatal de Prevención los informes que sean necesarios para el cumplimiento de los acuerdos;

V. Evaluar los programas y acciones llevadas a cabo por los integrantes de la Comisión Estatal de Prevención en materia de prevención social y comunitaria de la violencia y la Delincuencia;

VI. Integrar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias a celebrarse;

VII. Notificar a sus integrantes por los medios disponibles que aseguren y dejen constancia de su recepción, de las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Estatal de Prevención;

VIII. Fungir como oficialía de partes de la Comisión Estatal de Prevención;

IX. Llevar la lista de asistencia de cada sesión de la Comisión Estatal de Prevención y declarar la existencia de quórum;

X. Redactar las actas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias y firmarlas de manera conjunta con la Presidencia de la Comisión Estatal de Prevención;

XI. Llevar el registro de los acuerdos aprobados por la Comisión Estatal de Prevención, y

XII. Las demás que le encomiende la Comisión Estatal de Prevención.

ARTÍCULO 25

La persona titular de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Comisión Estatal de Prevención tendrá la atribución de suplir a la persona titular de la Presidencia Ejecutiva de la Comisión Estatal de Prevención cuando ésta no pueda asumir su función en algún momento determinado.

ARTÍCULO 26

Las personas integrantes de la Comisión Estatal de Prevención tendrán las siguientes atribuciones:

I. Proponer a la Presidencia y a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de Prevención contenidos temáticos que consideren oportunos para desahogar en las sesiones;

II. Los miembros de la Comisión Estatal de Prevención de acuerdo a sus atribuciones coadyuvarán y aportarán con programas, acciones, estrategias e incluso con recursos materiales y humanos para la ejecución de los proyectos autorizados por la misma;

III. Participar en las deliberaciones y votar en las sesiones de la Comisión Estatal de Prevención;

IV. Proponer acuerdos que permitan el mejor funcionamiento de la Comisión Estatal de Prevención;

V. Solicitar a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de Prevención que convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias de dicha instancia;

VI. Presentar a la Comisión Estatal de Prevención la información relativa al cumplimiento de las atribuciones que les correspondan en materia de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia, así como del cumplimiento de los acuerdos establecidos en las sesiones correspondientes, y

VII. Las demás que le encomiende la Comisión Estatal de Prevención.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 27

La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Someter a consideración del Consejo Estatal el Programa, así como las demás propuestas, acuerdos, programas y políticas públicas que desarrolle la Comisión Estatal de Prevención en el ámbito de su competencia;
- II. Coordinar las políticas públicas, estrategias, programas y acciones, orientadas a reducir los factores que favorecen la generación de violencia y delincuencia;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal en materia de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia;
- IV. Hacer del conocimiento del Consejo Estatal, las políticas públicas, programas y acciones en materia de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia acordadas en las sesiones de la Comisión Estatal de Prevención;
- V. Auxiliarse del Centro Estatal para el cabal cumplimiento de las obligaciones que emanen de la presente Ley, así como de los demás ordenamientos legales aplicables a la materia;
- VI. Brindar asesoría, a través del Centro Estatal, a las autoridades municipales para la creación u operación de sus áreas de prevención del delito;
- VII. Solicitar a las unidades administrativas del Consejo Estatal, así como a otras instancias competentes, los estudios o informes sobre las causas estructurales de la violencia y la delincuencia, que le sean requeridos por el Consejo Nacional, el Sistema Nacional, el Consejo Estatal, el Comité Técnico y demás autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de seguridad pública;
- VIII. Suscribir los convenios con las instancias de los tres órdenes de gobierno para la formación, capacitación, especialización y actualización de recursos humanos cuyas funciones incidan en la prevención de la violencia y delincuencia, e instruir su ejecución y seguimiento una vez aprobados previo acuerdo de la Comisión Estatal de Prevención;
- IX. Elaborar mapas de riesgo sobre la violencia y la delincuencia, apoyándose con la información recabada por las instituciones gubernamentales, y
- X. Las demás que establezcan las disposiciones legales que resulten aplicables en la materia.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS ÁREAS DE PREVENCIÓN MUNICIPALES ARTÍCULO 28

Con el objeto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Ley, con pleno respeto a su autonomía, y de conformidad con la disponibilidad presupuestal y de su estructura, los municipios deberán contar con un área de prevención, que tendrá por objeto la prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia, a través del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas, programas y acciones orientadas a fortalecer los elementos protectores que reduzcan los factores de riesgo que favorecen la generación de violencia y delincuencia, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 29

Las áreas de prevención municipal tendrán las siguientes atribuciones:

I. Diseñar el programa municipal de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia, mismo que deberá estar alineado a los programas nacional y estatal de la materia;

II. Elaborar el Plan Anual de trabajo a nivel municipal, mismo que deberá estar alineado con el Programa Estatal y municipal de la materia;

III. Coadyuvar en la implementación de las acciones, planes y programas nacionales y estatales, así como diseñar y coordinar la ejecución de los esfuerzos municipales, en materia de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia;

IV. Coordinar la implementación de acciones y proyectos en la materia, con otras instituciones públicas de los diferentes órdenes de gobierno, así como con la sociedad civil y académica;

V. En el ámbito de su competencia, compilar la información sobre los delitos, sus causas y tendencias, zonas de atención prioritaria del municipio, los grupos de mayor victimización, así como proyectos enfocados en la prevención social y comunitaria de la violencia y el delito en el municipio;

VI. Realizar diagnósticos participativos en materia de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia en su municipio;

VII. Elaborar mapas de riesgo sobre la violencia y la delincuencia, apoyándose con la información recabada por las instituciones gubernamentales;

VIII. Identificar temas prioritarios y emergentes que pongan en riesgo o afecten directamente la seguridad pública del municipio desde la perspectiva ciudadana, a través de espacios de diálogo o conversación, encuestas y sondeos, redes sociales, reuniones vecinales y consultas públicas;

IX. Proporcionar a la Comisión Estatal de Prevención la información que le sea requerida para cumplir con los objetivos de esta Ley;

X. Proponer a la persona titular de la Presidencia la suscripción de convenios de coordinación y/o colaboración con autoridades federales y estatales, así como con organismos de la sociedad civil nacionales e internacionales, que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Ley;

XI. Fomentar la participación ciudadana en colonias, inspectorías, barrios y juntas auxiliares del municipio, a través de redes comunitarias, foros, congresos, talleres participativos, buzones de sugerencias, boletines y medios de comunicación, redes sociales y paneles consultivos;

XII. Integrar, coordinar y auxiliar a los Comités Ciudadanos a nivel municipal;

XIII. Diseñar, promover y difundir, en coordinación con las demás unidades administrativas del municipio, campañas en materia de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia;

XIV. Fomentar actividades multidisciplinarias de índole cultural, educativas, deportivas, médicas y laborales, entre los grupos en situación de vulnerabilidad, y

XV. Las demás que las leyes y programas establezcan, para la realización de sus funciones y obligaciones normativas en materia de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia.

TÍTULO TERCERO
DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA
VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 30

El Programa Estatal es el conjunto ordenado de objetivos, estrategias y líneas de acción en materia de prevención, que deberá contribuir al objetivo general de proveer a las personas protección en las áreas de libertad, seguridad y justicia, con base en objetivos precisos, claros y medibles, a través de:

- I. La incorporación de la prevención como elemento central de las prioridades en la calidad de vida de las personas;
- II. El diagnóstico de seguridad a través del análisis sistemático de los problemas de la delincuencia, sus causas, los factores de riesgo y las consecuencias;
- III. Los diagnósticos participativos;
- IV. Los ámbitos y grupos prioritarios que deben ser atendidos;
- V. El fomento de la capacitación de los servidores públicos cuyas atribuciones se encuentren relacionadas con la materia objeto de la presente ley, lo cual incluirá la realización de seminarios, estudios e investigaciones o programas de formación, entre otros, para asegurar que sus intervenciones sean apropiadas, eficientes, eficaces y sostenibles;
- VI. La movilización y construcción de una serie de acciones interinstitucionales que tengan capacidad para abordar las causas y que incluyan a las organizaciones civiles, académicas y comunitarias;
- VII. El desarrollo de estrategias de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia, y
- VIII. El monitoreo y evaluación continuos.

Las autoridades de los gobiernos estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán incluir a la prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia en sus programas.

Para la ejecución del Programa Estatal, la Comisión Estatal de Prevención estructurará un programa de trabajo anual que contenga objetivos específicos, prioridades temáticas y una lista de acciones y de medidas complementarias.

ARTÍCULO 31

En el cumplimiento del objeto de la Ley General y de esta Ley, las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, deberán:

I. Elaborar su Programa de Prevención Social y Comunitaria de la Violencia y la Delincuencia, así como el plan anual de trabajo, mismos que deberán estar alineados con el Programa Nacional y, en su caso, Estatal;

II. Proporcionar información a las comunidades para enfrentar los problemas derivados de la delincuencia; siempre que no se violenten los principios de confidencialidad y reserva, ni se contravengan otras disposiciones legales o constitucionales;

III. Apoyar el intercambio de experiencias, investigación académica y aplicación práctica de conocimientos basados en evidencias, en materia de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia;

IV. Apoyar la organización y la sistematización de experiencias exitosas en materia de prevención social y comunitaria de la violencia y combate de los delitos;

V. Compartir conocimientos, según corresponda y sin controvertir las reservas que se deban de tener conforme a la ley, con investigadores, entes normativos, educadores, especialistas de otros sectores pertinentes y la sociedad en general;

VI. Replicar intervenciones exitosas, concebir nuevas estrategias y diagnosticar nuevos problemas de delincuencia y posibilidades de prevención;

VII. Generar, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, sistemas y bases de datos especializados que permitan conocer, prevenir y reducir los problemas en materia de seguridad en la Entidad y en los municipios lograr el adecuado desempeño de sus atribuciones y optimizar la aplicación de las políticas, programas, estrategias y acciones focalizadas en la prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia;

VIII. Realizar estudios sobre la victimización y la delincuencia, y

IX. Impulsar la participación ciudadana y comunitaria en la prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia.

ARTÍCULO 32

Los programas estatales, municipales, sectoriales, especiales e institucionales que incidan en la prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia deberán diseñarse considerando la participación interinstitucional con enfoque transdisciplinario; asimismo, se orientarán a desarrollar y/o fortalecer factores de protección para contrarrestar, neutralizar o disminuir los factores de riesgo y las consecuencias, así como el daño e impacto social y comunitario de la violencia y la delincuencia.

ARTÍCULO 33

Los programas tenderán a lograr un efecto multiplicador, fomentando la participación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, organismos públicos de derechos humanos y de las organizaciones civiles, académicas y comunitarias en el diagnóstico, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia.

ARTÍCULO 34

Las políticas, programas, estrategias y acciones en materia de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia deberán basarse principalmente en los siguientes enfoques:

I. Seguridad Ciudadana: Refiere a la corresponsabilidad de la seguridad y a la participación de la sociedad civil en el diseño, ejecución, evaluación y monitoreo de las políticas públicas desde lo local. Asimismo, orienta el establecimiento de los ejes de los programas y acciones para una intervención efectiva que mejore las condiciones de vida de las personas, desde los enfoques intercultural, interseccional y multicultural;

II. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

III. Derechos Humanos: Refiere a la perspectiva para la elaboración de política pública que incida en la realización progresiva de los derechos

humanos, considerando a estos como el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona;

IV. Enfoque de inclusión y accesibilidad: Asegura la eliminación de barreras físicas, comunicativas, institucionales y actitudinales que impidan la participación plena y efectiva de todas las personas en situación de vulnerabilidad, como personas con discapacidad, personas mayores, personas de la diversidad, personas en situación de calle, y otras poblaciones históricamente excluidas, y

V. Enfoque Basado en Evidencia: Consiste en la formulación e implementación de políticas, programas y acciones sustentadas en información confiable, diagnósticos territoriales, datos estadísticos, investigaciones y evaluaciones sistemáticas, que permitan tomar decisiones informadas, transparentes y orientadas a resultados.

ARTÍCULO 35

Los programas, estrategias y acciones en materia de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia deberán estar diseñados conforme a las pautas siguientes:

I. Atender los principales factores estructurales o los factores generadores de la violencia y la delincuencia;

II. Impulsar acciones que promuevan la disminución de los factores de riesgo a través de programas focalizados y el desarrollo de intervenciones integrales mediante programas de seguridad, y

III. Atender la prevención primaria, de manera que se dirijan a toda la población; privilegiar la atención de grupos de alto riesgo a través de la prevención secundaria, y ampliar sus esfuerzos a la implementación de la prevención terciaria en favor de víctimas y victimarios.

ARTÍCULO 36

El Centro Estatal será la instancia encargada de elaborar el proyecto del Programa Estatal, el cual deberá presentarse ante la Comisión Estatal de Prevención para su validación.

Una vez validado, el Programa Estatal deberá ser sometido a la aprobación del Consejo Estatal, a través de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de Prevención, para su posterior publicación.

TÍTULO CUARTO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNITARIA CAPÍTULO

PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37

A través de los mecanismos que apruebe el Consejo Estatal y la Comisión Estatal de Prevención, se promoverá la participación ciudadana y comunitaria en materia de prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia.

ARTÍCULO 38

El Consejo Estatal y/o la Comisión Estatal de Prevención emitirán las bases de operación de los mecanismos a los que se refiere el artículo anterior, según la instancia que los haya aprobado.

Las bases de operación a las que se refiere este artículo deberán emitirse máximo treinta días hábiles después de haberse aprobado el mecanismo de participación ciudadana y comunitaria correspondiente.

ARTÍCULO 39

La participación ciudadana y comunitaria, se hace efectiva a través de la actuación de las personas en las comunidades, en las redes vecinales, las organizaciones para la prevención social y comunitaria de la violencia y la delincuencia, en los consejos y comités de participación ciudadana o a través de cualquier otro mecanismo creado en virtud de sus necesidades.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS COMITÉS CIUDADANOS PARA LA PREVENCIÓN Y LA SEGURIDAD

ARTÍCULO 40

Las autoridades municipales, a través de sus áreas de prevención y en colaboración con las instancias estatales en materia de prevención, promoverán la constitución, reconocimiento y operación de los Comités Ciudadanos para la Prevención y la Seguridad en sus respectivas demarcaciones.

ARTÍCULO 41

Los Comités Ciudadanos para la Prevención y la Seguridad, fungen como canal de vinculación entre el gobierno Estatal y Municipal y la sociedad civil; y sus objetos son:

I. Coadyuvar en la seguridad pública, promoviendo y organizando la participación ciudadana en las localidades, para colaborar en el diseño, implementación y seguimiento de las políticas públicas desde sus comunidades, que incidan de forma efectiva para mejorar sus condiciones de vida, y

II. Fomentar, difundir, discutir y analizar aspectos vinculados con la prevención de la violencia y el delito, la cultura de la legalidad, la solución de conflictos a través del diálogo, la mediación, la denuncia ciudadana y en general, cualquier actividad que se relacione con la seguridad pública.

ARTÍCULO 42

Los Comités Ciudadanos para la Prevención y la Seguridad, tendrán las siguientes funciones dentro de su demarcación:

I. Participar en los procesos de planeación y revisión de las políticas públicas en materia de seguridad pública, así como de las acciones para su realización;

II. Participar en coordinación con las autoridades en la realización de diagnósticos en su localidad para identificar los principales problemas y necesidades en materia de seguridad que presenta su comunidad, así como apoyar en la priorización de las mismas;

III. Participar en coordinación con las autoridades en la implementación de programas y/o acciones locales de prevención;

IV. Contribuir con las autoridades en la ejecución de las acciones del Plan Anual para la Prevención Social y Comunitaria de la Violencia y la Delincuencia;

V. Proponer a las áreas de prevención municipales las medidas para mejorar las condiciones de seguridad, prevención y protección en su entorno;

VI. Colaborar con las autoridades municipales en el mantenimiento del orden público y la tranquilidad de sus habitantes;

VII. Promover entre sus integrantes la solución pacífica de los problemas, mediante el diálogo, la conciliación o mediación, con el propósito de armonizar los intereses de las partes en conflicto;

VIII. Fomentar la promoción de valores, hábitos y principios cívicos relacionados con el respeto a las normas de convivencia social, a la cultura de la legalidad y de la denuncia ciudadana;

IX. Vigilar, mediante mecanismos de control social ciudadano, que las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios cumplan con los acuerdos, planes, programas y/o acciones que se relacionen con los problemas de seguridad de su comunidad, colaborando en la realización de las evaluaciones que permitan conocer el resultado de las acciones instrumentadas y el impacto que han tenido en la reducción o contención de los delitos o infracciones administrativas;

X. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades en la prestación de la función de seguridad pública, y fomentar el uso, cuando sea procedente, de la denuncia anónima a través de los mecanismos diseñados para ese propósito;

XI. Las que se deriven de los acuerdos o convenios de la Comisión Estatal de Prevención, y/o de colaboración con las autoridades de seguridad pública, y

XII. Las demás que le otorgue la legislación y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 43

Los cargos de los Comités Ciudadanos serán honoríficos, sin remuneración económica.

ARTÍCULO 44

Las bases para la integración y coordinación de los Comités Ciudadanos para la Prevención y la Seguridad, se establecerán en los lineamientos que expida para tal efecto el Centro Estatal.

TÍTULO QUINTO DEL

FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 45

El Gobierno del Estado proporcionará a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento en materia de prevención.

ARTÍCULO 46

El Estado y los Municipios preverán en sus respectivos presupuestos, recursos para el diagnóstico, diseño, ejecución y evaluación de programas y acciones de prevención de la delincuencia y violencia derivados de la presente Ley.

**TÍTULO SEXTO DE
LAS SANCIONES****ARTÍCULO 47**

El incumplimiento en el ejercicio de las obligaciones que se derivan de la presente Ley, será sancionado de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 5 de junio de 2025, Número 4, Undécima Sección, Tomo DCII).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al siguiente día hábil de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, deberá ejecutar las previsiones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, proporcionando a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento en materia de prevención.

CUARTO. Los Municipios deberán hacer las previsiones presupuestarias y adecuaciones normativas pertinentes para la creación y correcta operación de las áreas de prevención municipales.

QUINTO. En un término de noventa días hábiles a partir de la expedición de la presente Ley, se instalará la Comisión Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

SEXTO. En un término de noventa días hábiles contados a partir de la instalación la Comisión Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, se deberá emitir el Reglamento de la presente Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

SÉPTIMO. En un término de noventa días hábiles contados a partir de la instalación la Comisión Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, se deberá aprobar el Programa Estatal para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

OCTAVO. En un término de noventa días hábiles contados a partir de la instalación la Comisión Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, se deberá aprobar el Plan Anual de Trabajo para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

NOVENO. En un término de noventa días hábiles contados a partir de la instalación la Comisión Estatal de Prevención Social de la Violencia

y la Delincuencia, deberán expedirse los Lineamientos de los Comités Ciudadanos para la Prevención y la Seguridad, para su funcionamiento.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cinco días del mes de junio de dos mil veinticinco. Diputada Presidenta. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA. Rúbrica. Diputada Secretaria. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cinco días del mes de junio de dos mil veinticinco. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.**

Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **CIUDADANO FRANCISCO SÁNCHEZ GONZALEZ.** Rúbrica. El Secretario de Educación Pública.

CIUDADANO MANUEL VIVEROS

NARCISO. Rúbrica. La Secretaria de las Mujeres. **CIUDADANA YADIRA LIRA NAVARRO.** Rúbrica.

Referencias

Fuente original:

https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=14584

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.